

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-130/2018

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

PARTES INVOLUCRADAS: PAOLA TENORIO
ADAME Y OTRO

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIO: BERNARDO NÚÑEZ YEDRA

COLABORARON: DAVID ALEJANDRO
AVALOS GUADARRAMA
Y ARTURO HERIBERTO
SANABRIA PEDRAZA

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Paola Tenorio Adame, por la supuesta violación a las normas sobre propaganda político-electoral, derivada del contenido de ocho bardas; y por *culpa in vigilando* al partido político Morena, en el procedimiento especial sancionador.

GLOSARIO

<i>Autoridad instructora:</i>	19 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Partes involucradas:</i>	<ul style="list-style-type: none">• Paola Tenorio Adame.• Morena.
<i>Promoventes:</i>	<ul style="list-style-type: none">• Partido Acción Nacional (PAN).• Partido de la Revolución Democrática (PRD).• Movimiento Ciudadano (MC).

Sala Especializada: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

1. **a. Proceso electoral federal 2017-2018¹.** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral federal².

Inicio del Proceso Federal	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
08 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de julio de 2018

2. **b. Trámite ante la Autoridad instructora.**
3. **I. Denuncia.** El cinco de junio, los representantes del *PAN*, *PRD* y *MC* presentaron conjuntamente denuncia en contra de Paola Tenorio Adame, candidata a diputada federal por el distrito 19, en Veracruz, y contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la pinta de ocho bardas que contienen propaganda electoral en las que se promociona a la candidata denunciada, con el logo de Morena, pese a que fue postulada por otro instituto político³, de ahí que los quejosos consideran que la propaganda denunciada no cuenta con elementos que identifiquen a la coalición, lo que es contrario con el derecho del voto informado a la ciudadanía y podría generar confusión en el electorado, incumpliendo con ello los

¹ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Conforme el artículo Segundo transitorio fracción II, inciso a), del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Federal*, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

² Correspondientes a la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, información consultable en el siguiente link: <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/eleccion-federal/>.

³ En términos del convenio de coalición celebrado entre Morena, Encuentro Social y Partido del Trabajo, se advierte que el instituto político quién postuló a los candidatos a cargos de elección popular en el distrito 19 de Veracruz, fue el segundo de ellos.

requisitos de la propaganda política previstos en el artículo 246, de la *Ley Electoral*.

4. **II. Radicación, investigaciones preliminares, reserva de la admisión y emplazamiento.** En la misma fecha, la *Autoridad Instructora* radicó la queja asignándole la clave **JD/PE/PAN/JD19/VER/PEF/4/2018**, asimismo, ordenó la realización de diligencias de investigación y, reservó acordar lo conducente respecto de la admisión, y emplazamiento a las partes involucradas.

5. **III. Admisión y emplazamiento.** El once de junio, la *Autoridad Instructora* admitió a trámite la queja de mérito y acordó emplazar a las *Partes involucradas*⁴ y a los *Promoventes* citándolos a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el catorce de junio.
 - a) A los partidos políticos **Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, como partes denunciantes.

 - b) A la **candidata a la diputación federal** Paola Tenorio Adame, por la probable vulneración a lo establecido en el artículo 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

 - c) Al partido político **Morena**, por la probable vulneración a lo establecido en los artículos 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación a los

⁴ Al respecto no pasa inadvertido para esta Sala que en el escrito de queja del *PAN, MC y PRD* se advierte que refirió en el proemio como parte denunciada a los integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia" (conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social), sin embargo, del análisis integral al escrito de mérito no se advierte algún elemento por el cual sea visible su participación, cuestión que se considera válida en la medida de evitar actos de molestia, criterio que resulta de la interpretación a *contrario sensu* de la jurisprudencia de la Sala Superior 17/2011, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**"

diversos 1 y 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

6. Concluida la referida audiencia, la *Autoridad Instructora* elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a esta *Sala Especializada*, para que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
7. **IV. Trámite en la *Sala Especializada*.** El veintiséis de junio, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de este órgano jurisdiccional.
8. **V. Turno a ponencia.** El cuatro de julio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley turnó el expediente citado al rubro a la ponente, por lo que en su oportunidad, la Magistrada ordenó, previa radicación, se elaborara el proyecto de resolución correspondiente, conforme las siguientes.

2. COMPETENCIA.

9. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, porque se denuncia la contravención a las normas sobre propaganda electoral vinculada con el actual proceso comicial para renovar los cargos de diputados y diputadas federales, es decir, los hechos denunciados tienen incidencia en el proceso electoral federal.
10. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la *Constitución Federal*; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 246, párrafo 1, y 470, párrafo 1, incisos b), 476 y 477 de la *Ley Electoral*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

11. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
12. Al respecto, debe decirse que Morena, al comparecer al procedimiento mediante su escrito de nueve de junio⁵, señalaron, como causal de improcedencia la frivolidad en la queja, haciéndola depender de que no se actualiza el supuesto jurídico denunciado, por lo que carece de solidez jurídica al no encontrarse ningún apoyo que le de sustento.
13. En ese sentido, se estima que no le asiste la razón, ya que a través de su escrito de queja, los denunciantes expresaron los hechos que estimaron susceptibles de constituir infracciones en la materia electoral, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada, así mismo, señaló aquellas que se debían requerir por estar en imposibilidad de recabarlas.
14. Por tanto, con independencia de que sus planteamientos puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento de la controversia.

⁵ Visible a fojas 60 a la 78 del expediente.

15. Del análisis al escrito de queja y las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se describe enseguida la infracción en materia electoral sujeta a estudio.
- Si a través de la pinta de diversas bardas con propaganda electoral en el municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, se actualiza alguna violación a las reglas de colocación de propaganda de la *Ley General* atribuible a Paola Tenorio Adame, entonces candidata a diputada federal por el distrito 19, en Veracruz.
 - Si con la conducta de la referida candidata, se actualiza o no la *culpa in vigilando* atribuible al partido político Morena.

4.2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

16. De la información recabada por la *Autoridad Instructora*, así como de las aportadas por los *Promovientes* y las *Partes involucradas*, en autos obran los siguientes medios de prueba:

4.2.1. Pruebas aportadas por el *Promoviente*:

a) Documental privada.

- Consistente en copia simple del acta circunstanciada INE/OE/JD/VER/19/8/2018, de veinticuatro de mayo, instrumentada por la Junta Distrital 19 del *INE* en el estado de Veracruz, a petición del *PAN*, con la finalidad de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.⁶

b) Prueba Técnica.

⁶ Visible a fojas 16 a la 22 del expediente.

- Cinco Impresiones fotográficas de la propaganda electoral denunciada, contenidas en la queja correspondiente.

4.2.2. Pruebas recabadas por la *Autoridad instructora*.

a) Documental pública.

- Consistente en copia certificada del acta circunstanciada INE/OE/JD/VER/19/8/2018, de veinticuatro de mayo, elaborada por la oficialía electoral, a petición del *PAN*, con la finalidad de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, misma que fue localizada en ocho puntos de la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en las siguientes direcciones:
 - i. Calle Niños Héroes a un costado del Colegio Privado Miguel de Cervantes Saavedra, colonia San Miguel.
 - ii. Avenida Niños Héroes, esquina Francisco Marques colonia San Miguel.
 - iii. Patricio Redondo entre Matías Romero y Aquiles Serdán, colonia La Ceiba.
 - iv. Calle 5 de Mayo entre Guadalupe Victoria y avenida Aeropuerto, Colonia Chapan.
 - v. Boulevard Ferrocarril esquina Veracruz, colonia Buena Vista.
 - vi. Calle Vallarta entre Hernandez y Hernandez y Bernardo Peña, colonia San Pedro.
 - vii. Calle Juan de la Luz Enríquez (entre calle Vallarta y calle 27 de Septiembre, colonia Chichipilco).

- viii. Carretera Costera del Golfo (Carretera Federal San Andrés Tuxtla - Catemaco, entre calle 20 de Noviembre y Calle Carranza) en la localidad de Matacapán.

b) Documentales privadas.

- Consistente en el informe rendido por el partido Morena el 09 de junio, por medio del cual dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad en fecha cinco de junio.⁷
- Consistente en ocho cartas dirigidas a poseedores de los inmuebles donde se ubican las bardas denunciadas, solicitándoles que sean borradas las pintas que contienen la propaganda denunciada.⁸

4.2.3. Reglas para la valoración de Pruebas.

17. **Documentales Públicas.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicos con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.
18. **Documentales privadas.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas todas aquellas que sirven como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien la ofrezca, conforme lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

⁷ Visibles a fojas 60 a la 78 del expediente.

⁸ Visibles a fojas 71 a la 78 del expediente.

19. **Técnicas.** Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas pruebas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

4.2.4. Objeción de Pruebas.

20. A través de su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, Morena objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por los *Promoventes*, en cuanto a su alcance y valor probatorio, bajo el argumento de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del procedimiento.
21. En el caso, tal alegación debe ser desestimada, pues se trata de una aseveración genérica, ya que no basta la simple objeción formal de las pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

4.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente.

22. Una vez que se dio cuenta del apartado probatorio que obra en autos, lo procedente es establecer los hechos que conforme la valoración de las pruebas aportadas por los *Promoventes* y las allegadas por la *Autoridad Instructora* se tienen por acreditados, en tanto que no fueron controvertidos.

4.3.1. Calidad de Paola Tenorio Adame.

23. Es un hecho público y notorio que, el 29 de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el registro como candidata a Diputada Federal por el distrito 19 en Veracruz en el proceso electoral federal 2017-2018⁹, siendo postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”. Situación, que también fue reconocida por el partido político denunciado al momento de desahogar el requerimiento de cinco de junio formulado por la *Autoridad Instructora*.

4.3.2. Existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada.

24. Se acreditó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en diversos puntos del estado de Veracruz, mediante el acta circunstanciada INE/OE/JD/VER/19/8/2018, información que hace prueba plena al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

5. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES.

25. Una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia de los hechos que fueron denunciados, lo procedente es analizar la propaganda denunciada con la finalidad de verificar si la misma contravino la normativa electoral, o bien, si se encuentra apegada a Derecho. Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

5.1. Marco normativo.

- **Reglas sobre el contenido de la propaganda impresa de campañas.**

⁹ Consultable en el acuerdo INE/CG299/2018, emitido por el Consejo General del *INE*.

26. En principio se tiene que con base en los artículos 242, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral, se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
27. A su vez, el párrafo 3 del citado numeral, dispone **que propaganda electoral**, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
28. Adicionalmente el artículo 246 del mismo ordenamiento establece que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener una **identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato**.
29. En ese tenor, el Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo **identificar** como el reconocimiento de la identidad de una persona o cosa. Y respecto de la palabra **precisa**, la define como necesario, exacto, justo, claro, distinto.
30. Es decir, al solicitar una identificación precisa en la propaganda impresa de los candidatos o precandidatos, se establece que debe cumplir con los requisitos mínimos, tales como, aportar los datos necesarios de una manera clara, formal y cierta con el fin de ser reconocido por el grupo de personas, al cual esté dirigido el mensaje como integrante o estar postulado por cierta fuerza política.

5.2. Caso concreto.

31. Una vez establecido el marco normativo, es necesario tener presente el contenido de la propaganda denunciada (pinta de bardas), para después determinar si se actualiza la vulneración al 246, párrafo 1 de la Ley

Electoral, a guisa de ejemplo se insertan dos imágenes, para mayor claridad:



32. Precisado lo anterior, se trae a colación que los *Promovientes* se duelen de que la propaganda denunciada no cuenta con los elementos necesarios que permiten identificar que la candidata Paola Tenorio Adame a la Diputación Federal por el Distrito 19 con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, fue postulada a través de la coalición “Juntos Haremos Historia”, lo que, podría generar confusión al electorado.
33. De las constancias que obran en autos, en específico, del acta circunstanciada INE/OE/JD/VER/19/8/2018 de veinticuatro de mayo, se desprende que el contenido de las ocho bardas denuncias es el siguiente: **“PAOLA TENORIO”, “DIPUTADA FEDERAL”, “MORENA”, “AMLO” y “PRESIDENTE 2018”**.
34. Asimismo, conviene traer a colación que los contenidos de las ocho bardas denunciadas guardan identidad con la única diferencia en la forma en que se ordenan los elementos que las integran.
35. De igual forma, es de señalar que es un hecho público y notorio que la candidata denunciada fue postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por lo que, en principio, la propaganda electoral impresa, debe contener la identificación de la coalición que la postula, lo que en la especie no acontece.

36. Ahora bien, este órgano jurisdiccional procede analizar si las ocho bardas denunciadas cumplen los requisitos a que hace referencia el artículo 246, párrafo 1, de la *Ley General*, consistentes en contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado a la candidata Paola Tenorio Adame.
37. Este órgano jurisdiccional estima que lo idóneo es privilegiar el derecho de los partidos políticos de decidir el contenido de su propaganda electoral, siempre que cumpla con la finalidad de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas e identificar a la coalición postulante.
38. No obstante lo anterior, tal exigencia no se considera cumplida ya que sólo se menciona el nombre de la candidata denunciada, el cargo por el que contiene más **no así la identificación de la coalición que la postuló.**
39. Se robustece, con el criterio emitido por la *Sala Superior* en la tesis VI/2018 de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, en la que se refiere esencialmente que, la propaganda electoral impresa debe contener la imagen del candidato, el cargo por el cual esta postulado y la coalición que lo postula.
40. A partir de las anteriores consideraciones, contamos con que, en materia de propaganda impresa, la obligación de los integrantes de una coalición se circunscribe a proporcionar a la ciudadanía la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición y no de un solo partido político, lo cual no se colma ya que sólo se aprecia el emblema de MORENA.

41. Con base en lo anterior, esta *Sala Especializada* estima que las ocho bardas denunciadas no cumplen con los requisitos de ley, respecto de las características que debe cumplir la propaganda impresa por los partidos de una coalición, al advertir que en dicha propaganda no se incluyó la denominación de la coalición que postula a candidata denunciada, ya que sólo contiene el emblema de Morena, tal y como fue señalado con anterioridad.
42. De ahí que, se considera que la propaganda motivo de análisis no cuenta con los elementos necesarios para que el electorado identifique plenamente que Paola Tenorio Adame, candidata a la Diputación Federal por el Distrito 19 con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, fue postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, acción contraria al derecho al voto informado de la ciudadanía.
43. Por las anteriores razones, esta *Sala Especializada* considera que debe declararse la **existencia** de la infracción a la normatividad electoral planteada en la presente controversia.
44. Finalmente, por cuanto hace al contenido del escrito de ocho de junio, de deslinde, suscrito por el representante de Morena y de Paola Tenorio Adame, se advierte que las *Partes involucradas* tuvieron conocimiento de la conducta infractora a partir del requerimiento de información solicitado por la Autoridad Instructora de cinco de junio, es decir, el deslinde se presentó tres días después de conocerla y quince días después de que se corroboró la propaganda denunciada por parte de la autoridad electoral.
45. Se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 17/2010 de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, en la que se determinan esencialmente que, para que un deslinde de actos de

terceros se considerado como valido, el mismo debe tener las siguientes condiciones: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

46. Por lo anterior, se considera que en el presente caso, el referido deslinde no cumplió con los elementos referidos en el párrafo que antecede, por no resultar eficaz, ya que, no se produjo el cese de la conducta denunciada, además de que no fue presentado con la debida oportunidad, pues la actuación de los denunciados no fue inmediata al desarrollo de los hechos ilícitos.
47. Dadas las consideraciones antes señaladas, se actualiza la infracción denunciada, ya que derivado de su contenido, evidentemente implicó un beneficio a favor de Paola Tenorio Adame a la Diputación Federal por el Distrito 19 con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, así como del instituto político Morena.

5.3. Culpa invigilando

48. Esta *Sala Especializada* determina la **existencia** de la infracción atribuible a Morena: relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta y actividades de su candidata a diputada federal.
49. Ello, tomando en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente,

este órgano jurisdiccional ha estimado que los hechos denunciados, atribuidos a Paola Tenorio Adame, en su calidad de candidata a Diputada Federal postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, transgredió la normativa electoral.

50. En tales condiciones, se concluye que es válido reprochar el incumplimiento al deber de garantes a Morena.
51. Asimismo, atendiendo al contexto de la conducta denunciada, se considera razonable que el mencionado partido político, no obstante haber presentado escrito de deslinde, tenían la posibilidad de conocer dicha conducta infractora, en virtud de que las ocho bardas denunciadas consistían en propaganda a favor de su candidata en la cual se incluía su emblema, exhibida en el periodo de campaña electoral federal; por lo que se estima que se les deberá atribuir responsabilidad, por su falta al deber de cuidado.
52. Lo anterior, ya que el citado partido político tiene el deber de garantizar que las actividades realizadas por la candidata denunciada cumplan la normatividad electoral vigente¹⁰.

5.4. Responsabilidad de las *Partes involucradas*

53. En esa tesitura, esta *Sala Especializada* considera que Paola Tenorio Adame es responsable, por la vulneración al artículo 246, párrafo 1, en relación con el 445, párrafo 1, inciso f), de la *Ley Electoral*.
54. Asimismo, se le deberá atribuir al partido político Morena la responsabilidad por su falta al deber de cuidado¹¹, respecto de la conducta denunciada, en términos del artículo 25, incisos a) y u) de la

¹⁰ Al respecto, véase la Tesis: XXXIV/2004 de la Sala Superior: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

¹¹ Similar criterio se adoptó por esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-16/2018.

Ley General de Partidos Políticos en relación con el 443, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

55. Con motivo a las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Paola Tenorio Adame a la Diputación Federal por el Distrito 19 con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de MORENA, con motivo de propaganda impresa, colocada en bardas en San Andrés Tuxtla, Veracruz, sin que se identificará a la referida coalición que postuló a la citada candidata. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

56. Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA**

- SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
57. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias¹², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
58. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
59. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
60. Al respecto, una vez que ha quedado demostradas las infracciones a la normativa electoral por parte de Paola Tenorio Adame y de MORENA, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c) de la *Ley Electoral*, el cual prevé las infracciones cometidas por los **partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular**, a saber:
61. En relación a los primeros, con amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción

¹² En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

- de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.
62. Por lo que respecta a los segundos, amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.
63. Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *Ley Electoral*, tomando en consideración los siguientes elementos:
64. **Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción imputada a Paola Tenorio Adame y a MORENA, relativa a la vulneración a los artículos 246, párrafo 1 de la *Ley Electoral*, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, en específico, en específico, la vulneración al principio de legalidad en las contiendas electorales.
65. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
- a) **Modo.** La irregularidad consistió en la pinta de propaganda electoral en ocho bardas.
- b) **Tiempo.** Se tiene acreditada la existencia y contenido de la propaganda denunciada el veinticuatro de mayo.
- c) **Lugar.** Las ocho bardas fueron localizadas en calles del municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

66. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, la vulneración al artículo 246, párrafo 1 de la *Ley Electoral*, con motivo a la identificación de la coalición que postuló a la candidata denunciada.
67. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La pinta de ochos bardas con propaganda en calles del municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en beneficio de las partes involucradas.
68. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable a las partes involucradas.
69. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que de las constancias que obran en autos no se advierte que la conducta de Paola Tenorio Adame y de MORENA haya sido intencional.
70. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹³.
71. **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias en el presente caso, esta *Sala Especializada* estima que las infracciones en que incurrieron Paola Tenorio Adame y de MORENA debe calificarse como **leve**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:
- La propaganda denunciada se constató en ocho bardas en calles del municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, el veinticuatro de mayo.

¹³ Se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

- El bien jurídico tutelado es la vulneración al principio de legalidad, con motivo a la violación al artículo 246, párrafo 1 de la *Ley Electoral* y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.
 - La conducta fue singular.
 - De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
72. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁴, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, incisos a), fracción I y, c), fracción I de la *Ley Electoral*.
73. Así, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, incisos a), fracción I y, c), fracción I de la *Ley Electoral*, se estima que lo procedente es imponer a Paola Tenorio Adame y a MORENA la sanción consistente en una **amonestación pública**.

7. EFECTOS.

- Para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

¹⁴ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

- Se ordena a la candidata Paola Tenorio Adame y a MORENA, procedan a blanquear de manera inmediata la propaganda denunciada y comuniquen a esta Sala el cumplimiento dentro de las 48 horas siguientes a que conozcan la sentencia, en caso de no hacerlo, podrían hacerse acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral, de aplicación supletoria, conforme lo prevé el artículo 441 de la *Ley Electoral*.
74. Asimismo, también se ordena a la *Autoridad Instructora*; para que una vez agotado el plazo antes mencionado, certifique el retiro de la propaganda electoral que fue declarada como ilegal en el presente asunto y posteriormente informe a esta *Sala Especializada* respecto de su cumplimiento.
75. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda, respecto de las bardas denunciadas.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuible a Paola Tenorio Adame y al partido político Morena, conforme los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **impone** a Paola Tenorio Adame y al partido político Morena **una sanción** consistente en **amonestación pública**, en los términos precisados.

TERCERO. Se **vincula** a Paola Tenorio Adame, candidata a diputada federal y a Morena, para que de inmediato lleven a cabo las acciones necesarias para el retiro de la propaganda materia del procedimiento.

CUARTO. Dese **vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda.

QUINTO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que integran el Pleno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ